



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

**SENTENCIA**

**EXPEDIENTE N°:** 13289-2016  
**DEMANDANTE:** Chubb Perú S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la  
Protección de la Propiedad Intelectual y otro  
**MATERIA:** Derecho del Consumidor

*«Sumilla: Resulta arreglado a derecho que el Tribunal del Indecopi haya declarado improcedente el recurso de revisión interpuesto por la demandante respecto a sus argumentos referidos a cuestiones de hecho; ya que de acuerdo con lo que establecía el tercer párrafo del artículo 125 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, a través de dicho recurso excepcional solo se podía cuestionar la inaplicación o aplicación errónea de las normas del código, así como, el apartamiento de los precedentes de observancia obligatoria emanados del Indecopi».*

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO**

**Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno.-**

Con los expedientes administrativos acompañados, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Wong Abad, se emite la presente sentencia.

**I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS**

**PRIMERO: Resolución apelada:** Es materia de grado la apelación interpuesta por la demandante Chubb Seguros Perú S.A., contra la **sentencia** contenida en la resolución N°7, dictada el 24 de abril de 2019, que declaró **infundada** la demanda de fecha 8 de agosto 2016, subsanada con fecha 03 de enero de 2017.

**SEGUNDO: Fundamentos del recurso de apelación:** La empresa apelante, Chubb Seguros Perú S.A., señala como principales argumentos en su medio impugnatorio, lo siguiente:

**A.** La sentencia impugnada contiene una motivación inadecuada y aparente, toda vez que no analizó de manera correcta los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, puesto que solo reiteró lo alegado en el dictamen fiscal, sin emitir un juicio razonable respecto a la controversia del caso.



**B.** El Juzgado parte de la misma premisa del dictamen fiscal y, sobre esa base, realiza un análisis incorrecto de la demanda; ello, en la medida que hizo suyos los argumentos del Indecopi y concluyó que esta entidad aplicó los criterios establecidos en la norma sustantiva al momento de declarar improcedente el recurso de revisión, y que la demanda solo tiene por objeto evaluar nuevamente los fundamentos de hecho.

**C.** La demandante no pretende que se analicen los fundamentos de hecho que sustentaron el procedimiento administrativo cuestionado, sino que se examine si en el mismo se aplicó correctamente la norma sustantiva; y que, además, se considere que existen argumentos respecto de los cuales la instancia administrativa omitió pronunciarse. Así, tales alegaciones estaban referidas, esencialmente, a la incorrecta aplicación del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues la supuesta infracción que se le imputó a la empresa no guarda relación con la conducta que esta se encontraba en posibilidad de verificar, como es la comunicación de la cancelación de la tarjeta de crédito del codemandado, lo cual se encuentra relacionada con la conducta de terceros; aspecto sobre el cual no se pronunció la instancia administrativa ni mucho menos la sentencia apelada.

**D.** Existe un perjuicio al legítimo derecho de defensa de la demandante al sujetarla a una competencia territorial en la que no tiene domicilio; y, si bien, ello constituye uno de los argumentos sobre los cuales se sustentó la demanda, no es lo fundamental.

**E.** La explicación sobre los hechos que configuran la supuesta infracción sancionada por el indecopi no implica que se esté solicitando la reevaluación de los medios probatorios, sino que se considera que la descripción de los mismos resulta indispensable, pues ello justifica las distintas impugnaciones planteadas en sede administrativa y ahora judicial.

**F.** El Indecopi inaplicó en todas sus instancias una norma sustantiva, vulnerando los principios de motivación y razonabilidad, lo que justifica el control jurisdiccional mediante la interposición de la demanda contenciosa administrativa. Lo anterior se materializó tanto en la resolución que resolvió el recurso de revisión como en las resoluciones emitidas por la Comisión y el Órgano Resolutivo; en las cuales no solo se realizó una aplicación errada y antojadiza de la norma, sino que, como consecuencia de ello, se impuso una multa con base en criterios que se alejan de



la realidad, sin considerar que se está ante un hecho de un tercero que, de modo alguno, puede ser trasladado a la demandante.

**G.** Resulta importante destacar el numeral 34 de la resolución emitida por la Comisión de la Oficina Regional de Cusco, el cual no ha sido valorado ni por el Indecopi, al resolver el recurso de reconsideración, ni por la sentencia impugnada, y cuyas conclusiones son importantes para la posición de la demandante, pues sostienen que la omisión de la comunicación por parte de la codenunciada resultaba un eximente de responsabilidad para la empresa, lo cual es precisamente el tema que debe ser dilucidado en sede administrativa; por esta razón, se solicitó la nulidad de las resoluciones y la emisión de una nueva decisión que se pronuncie debida y motivadamente sobre este extremo.

**H.** El agravio que produce la sentencia consiste en la incorrecta aplicación por parte del Juzgado de lo dispuesto en el inciso 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las decisiones de la Administración deben adaptarse dentro de los límites de las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporción, a fin de que respondan estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su contenido.

## **II. ANÁLISIS**

**TERCERO:** Constituye **pretensión principal**<sup>1</sup> postulada por la demandante, Chubb Perú S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, que se declare la **nulidad** de la **Resolución N.º 1519-2016/SPC-INDECOPI**, de fecha 2 de mayo de 2016, que declaró **infundado** el **recurso de revisión** interpuesto contra la Resolución N.º 067-2016/INDECOPI-CUS, respecto a la presunta interpretación errónea del párrafo 5.1.1 de la Directiva N.º. 005-2010/DIR-COD-INDECOPI; e **improcedente** respecto de los otros alegatos expuestos debido a que no se invocó la existencia de error de derecho alguno, sino que los argumentos se encontraban dirigidos a obtener una nueva valoración de los medios probatorios.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la pretensión planteada, y absolviendo los agravios del recurso de apelación, corresponde verificar si la decisión contenida en la precitada Resolución N.º 1519-2016/SPC-INDECOPI se ajusta a derecho; siendo que, una vez determinado ello, se analizará si la sentencia apelada se ajusta a ley.

---

<sup>1</sup> Asimismo, peticionó como primera pretensión accesoria que se declare la nulidad de la Resolución N.º 067-2016/INDECOPI-CUS. Y, como segunda pretensión accesoria, que se declare la nulidad de la Resolución N.º 380-2015/PS0-INDECOPI-CUS.



**QUINTO:** En ese sentido, es del caso indicar que el tercer párrafo<sup>2</sup> del artículo 125<sup>3</sup> del Código de Protección y Defensa del Consumidor –aprobado por la Ley N.º 29571, establecía lo siguiente:

*«Excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante la Sala competente en materia de protección al consumidor del Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su finalidad es revisar si se han dejado de aplicar o aplicado erróneamente las normas del presente Código, o no se han respetado los precedentes de observancia obligatoria por ella aprobados. El plazo para formular este recurso es de cinco (5) días hábiles y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario».*

**SEXTO:** Entonces, de acuerdo con la norma citada, el recurso excepcional de revisión tenía por objeto verificar la inaplicación o aplicación errónea de las normas del código, así como de los precedentes de observancia obligatoria emanados del Indecopi; labor que fue encargada al Tribunal debido a que era la instancia administrativa con competencia nacional en los procedimientos sumarísimos de protección al consumidor.

Ahora bien, a juicio de este Colegiado, la excepcionalidad del referido recurso en materia de protección al consumidor esta dada no por la facultad que se otorgue al administrado para recurrir a él o no, sino por lo que es su objeto de revisión.

En efecto, del texto de la norma precitada se aprecia que, **únicamente, cabe interponerlo cuando se quiera discutir cuestiones de puro derecho.**

**SÉTIMO:** En ese orden de ideas, si el administrado -situándonos en el procedimiento sumarísimo de protección al consumidor-, deseaba cuestionar tanto temas de hecho como de derecho, esto es, que se evalúe nuevamente la actividad probatoria y la aplicación de las normas por la segunda instancia administrativa (que venía a ser la Comisión que resolvía el recurso de apelación), no resultaba correcto recurrir en revisión ante el Tribunal del Indecopi; pues **dicho recurso se interponía excepcionalmente para debatir, únicamente, cuestiones de puro derecho;** encontrándose en tal caso habilitado para recurrir directamente al

<sup>2</sup> Texto vigente a la fecha de los hechos.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1308, publicado el 30 diciembre 2016.



proceso contencioso administrativo, a fin de impugnar el acto administrativo emitido por la Comisión que resolvió el recurso de apelación.

**OCTAVO:** Bajo ese contexto, de los actuados administrativos observamos que en el presente caso la empresa demandante sustentó su recurso de revisión señalando que:

1. Se vulneró la Directiva N.º 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, puesto que la denuncia en su contra se tramitó en una jurisdicción en la cual su representada no tiene domicilio. En ese sentido, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco no tenía competencia para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador.
2. No le fue comunicada, ni por el denunciante ni por la codenunciada Crediscotia, la cancelación de la tarjeta de crédito de aquel.
3. La cancelación de la tarjeta de crédito del denunciante es un asunto que no era de competencia de su representada, por lo que se encontraba materialmente imposibilitada para conocer sobre ello.
4. Según los principios establecidos en la Ley N.º 29946 –Ley del Contrato de Seguro, ninguna compañía de seguros se encuentra autorizada para realizar la desafiliación unilateral de una póliza, sino que es necesaria una solicitud formal del asegurado o contratante, salvo que exista falta de pago por parte del asegurado.
5. Existe una discrepancia entre los hechos denunciados y los cargos imputados por el órgano resolutivo, puesto que el denunciante cuestionó el cobro de la prima del seguro correspondiente al mes de abril, pero no los cobros anteriores ni la contratación de la póliza.

**NOVENO:** Pues bien, lo glosado en el **numeral 1** fue considerado por el Tribunal del Indecopi como un asunto de derecho al estimar que se encontraba referido a la interpretación errónea del párrafo 5.1.1 de la Directiva N.º 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, que establece reglas sobre la competencia desconcentrada en las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales y demás sedes del Indecopi. En ese sentido, concluyó que lo argumentado sobre este asunto deviene en infundado; decisión que esta Sala Superior, que coincide con el Juzgado, considera conforme a derecho.



En efecto, de acuerdo con la disposición citada:

*«5.1.1 En los procedimientos iniciados por denuncia de parte, la Comisión competente territorialmente para conocer un procedimiento en materia de protección al consumidor será determinada en función al domicilio del denunciado. En consecuencia, serán competentes para conocer un procedimiento la Comisión de Protección al Consumidor de la sede central (sede Lima Sur), la Comisión de Protección al Consumidor de Lima Norte y las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales del INDECOPI que hayan recibido la desconcentración de competencias, cuando en su circunscripción territorial se encuentre el domicilio: i) del denunciado en el caso de personas naturales; o, ii) de la sede principal del denunciado en el caso de personas jurídicas. (...).*

*(...)*

*Asimismo, resultan de aplicación para la determinación de la competencia de las Comisiones, ante una denuncia de parte, en lo que resulte pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 14° a 18° del Código Procesal Civil».*

*(Resaltado nuestro).*

En ese orden de ideas, el artículo 15 del Código Procesal Civil establece que: *«Siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos».*

Siendo así, en el caso de autos tenemos que la denuncia interpuesta por don Iván Atao López fue dirigida contra la demandante Chubb Seguros S.A. y contra Crediscotia Financiera S.A.; por consiguiente, resultaba competente la Comisión u Oficina del lugar del domicilio de cualquiera de dichas empresas. En ese sentido, si bien, la primera no contaba con un domicilio en la ciudad del Cusco, no obstante, la segunda empresa sí; razón por lo cual, resulta válido que el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco haya tramitado el procedimiento, pues ello se ajusta a lo dispuesto por el párrafo 5.1.1 de la Directiva N.º 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, en concordancia con el artículo 15 del Código Procesal Civil.

Por tal motivo, se determina que no existe error, ni mucho menos nulidad, en este extremo de la Resolución N.º 1519-2016/SPC-INDECOPI emitida por el Tribunal del Indecopi.

En consecuencia, corresponde **desestimar el agravio** glosado en el **literal D)** del segundo fundamento de la presente sentencia.



**DÉCIMO:** En relación con las alegaciones mencionadas en los **numerales 2 a 5** del octavo fundamento de la presente sentencia, apreciamos que, efectivamente, se trata de asuntos referidos a cuestiones de hecho, como bien determinó el tribunal administrativo, por lo que no correspondían ser invocados en un recurso de revisión.

Ciertamente, al señalar la demandante que la cancelación de la tarjeta de crédito del denunciante no le fue comunicada por este ni por la codenunciada Crediscotia, y que se encontraba materialmente imposibilitada para conocer sobre ello, pues se trata de un trámite que no es de su competencia; no cabe duda que lo que pretendía era que se examinen nuevamente los hechos y los medios probatorios a fin de que se determine su falta de responsabilidad en los cobros efectuados al denunciante, puesto que solo se repitió lo manifestado en su recurso de apelación, sin exponer ningún error jurídico por parte de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Cusco al expedir la Resolución N.º 067-2016/INDECOPI-CUS.

**DÉCIMO PRIMERO:** Del mismo modo, con la alegación referida a la supuesta discrepancia entre los hechos denunciados y los cargos imputados por el órgano resolutorio, también se habría buscado un nuevo examen de las cuestiones fácticas; ya que, a partir de ese presunto error, lo que se pretendía era que se vuelvan a analizar los hechos a fin de que se exonere de responsabilidad a la demandante, pues tan solo se reiteró lo expuesto en el recurso de apelación, sin explicar, con elementos adicionales, de qué manera se encontraba evidenciado el error de derecho en torno a la discrepancia denunciada.

A ello se debe agregar, que el Tribunal del Indecopi advirtió que:

*«31. (...) la Comisión no cuestionó en modo alguno la validez del contrato de seguro de protección de tarjeta, sino que enfocó su análisis en determinar si el cargo cuestionado por el señor Atao se encontraba justificado o no.*

*32. En ese sentido, se ha verificado que el presunto error de derecho invocado por la Aseguradora, referido a una errónea imputación de cargos, no se encontraba contenido en él (sic) pronunciamiento recurrido (...)»<sup>4</sup>.*

Afirmación, que no ha sido desmentida ni en la demanda ni en el recurso de apelación de sentencia que nos ocupa.

---

<sup>4</sup> Véase los numerales 31 y 32 de la Resolución N.º 1519-2016/SPC-INDECOPI.



**DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, si bien la demandante hizo alusión en su recurso de revisión a la Ley N.º 29946 –Ley del Contrato de Seguro-, no obstante, no especificó que norma o disposición en concreto fue vulnerada ni cómo se habría producido esa vulneración; razón por la cual, se colige, una vez más, que con la referencia a dicha ley lo único que se buscaba era que el Tribunal realice un nuevo análisis de los hechos y de los medios probatorios a fin de exonerar de responsabilidad a la demandante; propósito que, sin embargo, excede los alcances del recurso excepcional de revisión.

**DÉCIMO TERCERO:** Por lo expuesto, resulta arreglado a derecho que el Tribunal del Indecopi haya decidido declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la demandante respecto de los argumentos examinados en los fundamentos décimo a décimo segundo de la presente sentencia, puesto que los mismos no se ajustaban a los requisitos previstos en el tercer párrafo del artículo 125 del Código del Consumidor, citado en el quinto fundamento que antecede.

Siendo así, corresponde ***desestimar los agravios*** glosados en los ***literales C) y E)*** del segundo considerando precedente.

Tanto más, si tampoco se acredita la supuesta omisión de pronunciamiento por parte del Tribunal del Indecopi, pues como hemos visto en el décimo fundamento de esta decisión, lo concerniente a que no se le comunicó a la demandante la cancelación de la tarjeta de crédito del denunciante, fue analizado en la Resolución N.º 1519-2016/SPC-INDECOPI. A lo que se debe añadir, que la parte actora tampoco ha sustentado por qué dicha alegación no se encontraría referida a cuestiones de hecho.

De otro lado, ***tampoco merecen amparo*** los agravios descritos en los ***literales F) y H)*** del segundo considerado de esta sentencia, por cuanto la apelante no detalla de qué forma la entidad administrativa vulneró el principio de razonabilidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Asimismo, se deben ***desestimar los agravios*** invocados en los ***literales A) y B)***, debido a que no se advierte error por parte de la sentencia apelada, toda vez que el Juzgado cumplió con motivar adecuadamente su decisión, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que ampararon su fallo; siendo que, por lo contrario, la apelante no ha precisado qué argumentos o medios probatorios fueron omitidos en el análisis; por lo cual, los defectos de motivación denunciados carecen de asidero.





**DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, también se deben *rechazar los argumentos* glosados *en el literal G)* del segundo fundamento que antecede, puesto que los mismos no solo no fueron invocados en el recurso de revisión presentado en sede administrativa ni en la demanda, sino que, además, se encuentran dirigidos a cuestionar asuntos de hecho, los que no debían ser analizados en la Resolución 1519-2016/SPC-INDECOPI que resolvió el mencionado recurso.

**DÉCIMO SEXTO:** En consecuencia, dado que la acotada **Resolución N.º 1519-2016/SPC-INDECOPI** ha sido expedida conforme a ley y no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; corresponde confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

### **III.- DECISIÓN:**

Por lo expresado:

**CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la resolución N° 7 dictada el 24 de abril de 2019, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. En los seguidos por Chubb Perú S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa.

***Notifíquese y devuélvase.-*** JMWA/lvr

**WONG ABAD**

**TORRES GAMARRA**

**NÚÑEZ RIVA**